

DISPOSICIÓN Nº 009/2024
NEUQUÉN, 16 de febrero de 2024

VISTO:

El Expediente OE Nº 446-B-2024 caratulado "ELEVA RECLAMO SOBRE SOLICITUD DE RESARCIMIENTO POR DAÑOS DE CALF", iniciado por MIRTA LIDIA BENVENUTTI; el CONTRATO DE CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA; y

CONSIDERANDO:

Que 11 de enero de 2024 la reclamante solicitó la intervención de la Autoridad de Aplicación, por falta de respuesta de la Distribuidora CALF ante un reclamo por daño.

Que explicó que el 1 de enero de 2024 se produjo el incendio en "Expreso Oliva Hnos. S.R.L." y que en virtud de ello la Distribuidora CALF cortó el suministro eléctrico en la zona.

Que agregó que una vez restablecido el servicio eléctrico se volvió a cortar y al saltar el disyuntor comprobaron que había cortocircuito en la heladera.

Que adjuntó informe técnico en donde se indica que la heladera "(...) presenta deterioro en el bobinado eléctrico del motocompresor debido a haber estado expuesto a sobre voltaje en la línea doméstica, impidiendo su arranque.(...) Además de haber quemado la lámpara interior, probablemente producto del mismo motivo." A su vez, recomienda un cambio de motor o el reemplazo de la unidad (fs. 8).

Que el 16 de enero de 2024 se notificó a la Distribuidora de la solicitud de intervención, con el fin de que realizara su descargo. Y ésta respondió el 31 de enero de 2024.

Que en su descargo señaló que a pedido de los Bomberos se dejó la tema fuera de servicio en la SET 286, con apertura del seccionador mn237 y que "Este tipo de maniobras

Subsecretaría de **Servicios Públicos Concesionados**
Secretaría de **Hacienda y Planificación Financiera**



Ing. ALEJANDRO E. HURTADO
Direc. Gral. de Gestión del
Servicio Eléctrico
Municipalidad de Neuquén

Mitre 461, tercer piso,
Telefono 449-1200 int. 4341/4452

www.neuquencapital.gov.ar

se encuentran entre las más típicas en baja tensión, y no traen ningún prejuicio a los usuarios monofásicos, tal es el caso de la usuaria reclamante”.

Que a fojas 21/22 emitió dictamen el área técnica de la Autoridad de Aplicación, que afirmó que corresponde hacer lugar al reclamo, por los siguientes argumentos:

“Es cierto que en una interrupción producto de una maniobra las sobretensiones que se puedan originar son mucho menores que en una falla, pero no dejan de existir por completo. La diferencia temporal en el cierre de fases puede provocar pequeñas sobretensiones.

El técnico que evaluó la heladera determinó que la misma sufrió una sobretensión.

La actuación del disyuntor evidencia que las protecciones están funcionando correctamente, y que anteriormente la heladera estaba en condiciones. Luego del corte y ante la falla que se produjo en la aislación de la heladera el disyuntor actuó como corresponde”.

Que por ello recomendó hacer lugar al reclamo.

Que a fojas 23/24 el director de asuntos legales emitió su dictamen e indicó que el reclamo en análisis encuadra en lo previsto por los artículos 7° del Marco Regulatorio; Cláusula 40ª del Anexo I del Contrato de Concesión de Distribución de Energía Eléctrica; artículos 24° y 31° del Reglamento de Suministro, Subanexo II.

Que, en cuanto a la admisibilidad del reclamo, entendió que es procedente porque existe falta de conformidad del reclamante con relación a la respuesta dada por la Distribuidora CALF.

Que, en cuanto a la cuestión de fondo, señaló que corresponde tener presente lo dictaminado por el personal del área técnica, que son quienes se encuentran mejor capacitados para verificar si existe un vínculo entre el daño y la calidad del servicio prestada por la Distribuidora.

Que comparto lo expuesto por el área técnica y el director de asuntos legales de esta Autoridad de Aplicación.

Subsecretaría de **Servicios Públicos Concesionados**
Secretaría de **Hacienda y Planificación Financiera**



Ing. **ALEJANDRO E. HURTADO**
Direc. Gral. de Gestión del
Servicio Eléctrico
Municipalidad de Neuquén

Mitre 461, tercer piso,
Telefono 449-1200 int. 4341/4452

www.neuquencapital.gov.ar

POR ELLO

EI DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la señora Mirta Lidia Benvenuti (Nº de persona 88023; Nº de cuenta 1).

ARTÍCULO 2º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF– a que resarza a la señora Mirta Lidia Benvenuti, conforme a lo dispuesto por el artículo 31º del Reglamento de Suministro (reparación o reposición; y si ello no es posible, resarcir en dinero, siempre que la reclamante acredite las erogaciones con las facturas correspondientes).

ARTÍCULO 3º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF– y a la señora Mirta Lidia Benvenuti de la presente Disposición.

ARTÍCULO 4º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.



Ing. ALEJANDRO E. HURTADO
Direc. Gral. de Gestión del
Servicio Eléctrico
Municipalidad de Neuquén

Subsecretaría de **Servicios Públicos Concesionados**
Secretaría de **Hacienda y Planificación Financiera**

Mitre 461, tercer piso,
Teléfono 449-1200 int. 4341/4452

www.neuquencapital.gov.ar